

retorbo Juicio - 75 -

CHAVEZ & ASOCIADOS CONSORCIO JURIDICO
 ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL, PENAL, TRANSITO Y POLICIAL
 Dirección Av. Colón OE3-13 y Versalles, Edif. Villarreal, 1er. Piso, Of. 103.
 Telefax: 2-559-652 Cel. 094-899-332 / 092-923-545 QUITO - ECUADOR

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
 PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**

MILTON GUILLERMO AGUILAR JARAMILLO, Ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 070230209-2, de estado civil casado, de profesión Conductor Profesional, con domicilio en el Cantón Piñas, Provincia El Oro, comparezco ante usted en mi calidad de Gerente de la Cooperativa de ~~Transportes Piñas Interprovincial~~, conforme al nombramiento que en una foja útil me permito adjuntar y encontrándome dentro del término que me concede el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

I.- DECISION DEFINITIVA DE LA QUE SE PROPONE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La decisión definitiva es la sentencia emitida por esa sala, el día viernes 13 de mayo del 2011, las 11H10, mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de El Oro, signada con el número 04-2011, la misma que en la parte resolutoria textualmente dice: **"CONFIRMA la sentencia emitida el 28 de enero de 2011, a las 18H00, y en efecto, se niega el recurso de apelación interpuesto por el accionado Ricardo Antón Khairalla, en consecuencia, se declara que el accionado, ha vulnerado derechos constitucionales reconocidos del accionante, tal cual, consta en la parte argumentativa de la sentencia"**

II. Al amparo de lo que consagra el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, paso a cumplir con los requisitos exigidos para el efecto.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.

La calidad en la que comparezco es la de Gerente de la Cooperativa de Transportes Piñas Interprovincial, conforme al nombramiento que en una foja útil me permito adjuntar y por consiguiente como su representante legal.

2.- CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia con fecha viernes 13 de mayo de 2011, las 11H10, y notificada a las partes el mismo día viernes 13 de mayo del año en curso, a partir de las 11H25, conforme consta en la providencia respectiva que obra en el proceso, razón por la que, al no haberse interpuesto ni aclaración ni ampliación, ésta se halla plenamente ejecutoriada.

De igual manera y al amparo de lo que consagra el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos constitucionales tienen dos instancias, que en el presente caso se ha agotado al existir sentencia debidamente ejecutoriada.

3.- DEMOSTRACION QUE ESTA AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Demuestro que los recursos ordinarios y extraordinarios se hallan agotados por cuanto de la misma sentencia se desprende que ésta se halla debidamente ejecutoriada y ha sido remitida a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, razón por la que, para los comparecientes se halla agotado cualquier tipo de recurso.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria del Derecho Constitucional, emana de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO CON LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales violados flagrantemente tanto por el Juez Constitucional de primera instancia, así como por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, son los siguientes:

1.- Se ha violado el principio para el ejercicio de los derechos consagrado en el inciso primero del numeral 9 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”**. (Lo resaltado es mío).

Al violar este principio, si bien es cierto graciosamente se intenta aparecer como fieles defensores de los derechos humanos y garantías constitucionales por parte de quienes conocieron y tramitaron la acción de protección, dando

petateo juez - 76 -

2.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"**. (Lo resaltado es mío).

Si bien es cierto, con esta irrita sentencia se intenta garantizar el derecho al trabajo de quienes quieren caotizar el país, sentado nefastos precedentes de solicitar el derecho al trabajo cuando conforme obra en el proceso los accionantes reconocen lo siguiente: **"Por lo que mi representada (Cooperativa TAC), desde hace 20 años aproximadamente no ha incrementado frecuencias ni ha pedido nuevas rutas de servicio"**, hecho que prueba precisamente que por más de 20 años se les ha garantizado el derecho al trabajo por parte de las autoridades competentes, a cambio intentan quitarnos el trabajo para los 50 socios que desde hace más de 36 años venimos sirviendo con eficiencia, calidad y esmero a los habitantes de las Parroquias Huertas y Malvas.

3.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 66, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **"El derecho a la inviolabilidad de la vida....."**. (Lo resaltado es mío).

Con esta absurda sentencia los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia están induciendo a una lucha fratricida entre los transportistas del sector, quienes al igual que ocurre en otras jurisdicciones de la Patria, gracias a estas decisiones será el abuso y la prepotencia las que tiñan de sangre y dolor las vías y carreteras del país, gracias a las rutas concedidas al margen de la ley y con lo cual se está poniendo en riesgo la vida de miles de personas, pues, qué seguridad puede brindar la Cooperativa TAC a sus pasajeros y a los Ecuatorianos en general, si intentan circular a las mismas horas y por las mismas rutas con el consiguiente riesgo que muchas vidas estarán en riesgo si se confirma esta ilegal pretensión, ya que las vías se convertirán en velódromos asesinos de grandes velocidades.

4.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 66, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **"El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"**. (Lo resaltado es mío).

Señores Magistrados, si se conceden rutas y frecuencias en las horas y sectores en los que por más de 36 años venimos sirviendo, somos nosotros

los directos perjudicados con esta absurda sentencia, que nos privará precisamente del derecho a tener a través de nuestro digno trabajo los medios para solventar las necesidades básicas de nuestras familias.

5.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 66, numeral 3, literal b), de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte primera que textualmente garantiza: **“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”**. (Lo resaltado es mío).

Como anotamos en el numeral 3, con esta resolución lo que se intenta es generar una violencia diaria y constante por parte de quienes nos tirarán sus carros para ganar un pasajero, sumado al hecho que además intentan acomodar a su gusto y antojo las horas en las que han de salir de los terminales, hecho que sin lugar a dudas generará violencia en este sector.

6.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”**. (Lo resaltado es mío).

Señores Magistrados, las autoridades judiciales que tramitaron la acción de protección a favor de la Cooperativa TAC, tan solo se limitaron a reconocer el supuesto derecho de éstos, en desmedro de quienes con sacrificio, esfuerzo y hasta pérdidas económicas venimos laborando hacia los sectores a los que hoy intentan ingresar los accionantes, desconociendo un derecho que nos corresponde por más de 36 años.

7.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 77, numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**. (Lo resaltado es mío).

Señores Magistrados, al tramitarse la acción de protección en primera instancia, ésta se ventiló en el Cantón Zaruma, en donde no existen casilleros judiciales, razón por la que, en ocasión alguna el Juez de instancia Dr. Juan Sarango Rodríguez, expreso que no es necesario señalar casillero en esa instancia, lo cual nos ha dejado en la indefensión a una de las partes, hecho que también permitió que los Jueces de segunda instancia conforme obra de la boleta de notificación, no se nos notifique con la sentencia, dejándonos por consiguiente en la indefensión.

8.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **“Será competente la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos....”**. (Lo resaltado es mío).

recurso de amparo - 77 -

Señores Magistrados, el acto administrativo materia de la acción de protección se perfecciono en la ciudad de Quito, lo que, en razón del territorio tanto el Juez de Primera instancia como los de Segunda instancia debieron haberse inhibido de conocer y tramitar el mismo y por consiguiente ordenar el archivo y calificar de malicioso y temerario dicha acción.

9.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 88, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”**. (Lo resaltado es mío).

Concomitantemente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 establece los requisitos sine qua non que han de cumplirse respecto a la acción de protección y estos son:

- 1.- Violación de un derecho constitucional;
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Señores Magistrados, nunca se debió siquiera admitir a trámite judicial la acción de protección, por cuanto esta no reúne los requisitos estipulados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente el exigido en su numeral tercero, vale decir, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo tanto de la demanda se desprende que **SURGE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PROVENIENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSITO, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAMBIEN,** razón por la que, al amparo de lo que consagran los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado; 217, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Jurisdiccional; y, 1 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 10 de septiembre de 2010, **ES EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTA ACCION Y NO EL JUEZ DE LO CIVIL DE**

ZARUMA, ANTE QUIEN IMPROCEDENTEMENTE SE HA PROPUESTO.

10.- Se ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente garantiza: **"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"**. (Lo resaltado es mío).

De este principio se puede concluir que el sistema procesal aplicado por el Juez de primera instancia y de segunda instancia, más bien buscan caotizar la realización de la justicia con fallos amañados y direccionados que desdican el verdadero sentido de dar a cada quien lo que les corresponde.

11.- Señores Magistrados, los Jueces de Primera y Segunda instancia, han obrado con mala fe, pues, fundamentan sus sentencias, en un hecho particular, **SUPUESTAMENTE GARANTIZAR EL INGRESO DE LA COOPERATIVA TAC, A LAS PARROQUIAS HUERTAS Y MALVAS, NADA MÁS FALSO Y DOLOSO** por cuanto nada se ha dicho sobre la verdadera pretensión de los accionantes y con lo cual están generando posiblemente no solo hechos de descontento entre los transportistas del Ecuador, sino, induciendo a hechos de violencia que desde ya alertamos a la opinión pública, ya que con esta acción de protección y so pretexto de atender a dos Parroquias, camufladamente se ha concedido rutas y frecuencias que espeluznan a la moral y a la ética y que nada se dice en la parte argumentativa de la sentencia, especialmente de los siguientes hechos trascendentales que ameritan una interrogación, así:

1.- El porqué solapadamente se intenta con esta acción conceder a la Cooperativa TAC, una ruta desde Zaruma a Salinas, pasando por Portovelo, Piñas, Santa Rosa, Machala y Guayaquil, en donde como obra en el proceso no se incluye a las Parroquias de Huertas y Malvas.

2.- El porqué solapadamente se intenta con esta acción conceder a la Cooperativa TAC, una ruta desde Zaruma a Ambato, pasando por Portovelo, Piñas, Santa Rosa, Machala y Riobamba, en donde como obra en el proceso no se incluye a las Parroquias de Huertas y Malvas, Parroquias que supuestamente requieren este servicio.

3.- El porqué solapadamente se intenta con esta acción conceder a la Cooperativa TAC, una ruta desde Huaquillas a Tulcán, pasando por Santa Rosa, Machala, Babahoyo, Quevedo, Santo Domingo, Quito (se omite Ibarra), en las que nada tiene que ver las Parroquias de Huertas y Malvas, con esta rutas.

Señores Magistrados, con esta inconstitucional sentencia no solo que se perjudica a nuestra Cooperativa, sino que dolosamente también se perjudica a los transportistas de las Provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Imbabura, Carchi, El Oro, Guayas y Santa Elena, con la

consiguiente conmoción social que se ocasionará ^{el momento} ~~que~~ ^{vean} ~~que~~ vean conculcado sus derechos por una barbaridad jurídica que la Corte Constitucional, máxima instancia en esta materia, seguros estamos enmendará conforme a derecho. *retuerto joel* 77

6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOCIO LA CAUSA.

En la tramitación del proceso, en su primera instancia en la audiencia pública que tuvo lugar ante el Dr. Juan Sarango Rodriguez, Juez Cuarto de lo Civil de El Oro, a través de nuestro Abogado defensor alegamos la violación de principios constitucionales y de manera textual le alertamos al Juez Constitucional lo siguiente: **“Las resoluciones que emite el Director ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y quien se siente afectado con una denegación de un trámite puede apelar al Directorio de la referida Comisión Nacional, que está compuesto por cinco integrantes; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como el artículo 28 de su Reglamento de aplicación que en el presente caso no pudo jamás presentarse una acción y mucho peor calificarla, toda vez que, no se agotado la vía administrativa y comprende los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que bien pudieron recurrir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no existe violación constitucional ni daño alguno a la empresa de Transporte, no configurándose los requisitos determinados en el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.**

De esta manera los comparecientes alertamos al Juez de Primera instancia no solo la ilegalidad de la acción propuesta sino que esta ni siquiera había sido objeto de apelación ante el mismo Consejo y posterior Recurso Extraordinario Administrativo de Revisión, ante la Ministra de Transportes, y que además el acto administrativo ni siquiera había sido emitido por el representante legal de la Comisión Nacional de Tránsito, lo cual generó que se suspenda la audiencia hasta que el Director Ejecutivo certifique si el oficio signado con el número 096386 fue emitido por ese alto Organismo, y que obra a fojas 70 de los autos, éste no fue emitido por el Consejo Nacional de Tránsito, razón por la que, el acto administrativo materia de la acción de protección se presume ha sido forjado, lo cual acarrea la Comisión de un delito de acción pública.

III.- PRETENSION.- Al amparo de lo que consagra el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previa notificación a la otra parte, se dignarán remitir el expediente completo a la

Corte Constitucional, dentro del término que les confiere la ley, en donde hare valer mis derechos y a quienes de manera expresa solicito lo siguiente:

1.- Con los antecedentes expuestos, los argumentos claros de los derechos violados y los fundamentos de hecho y de derecho solicito a la Corte Constitucional **LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO VIOLADOS EN SENTENCIA Y QUE CON CLARIDAD HAN SIDO EXPUESTOS EN ESTE RECURSO.**

2.- Al amparo de lo que consagra el literal c), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito ser escuchados por ese organismo para lo cual comedidamente solicito se dignen señalar día y hora para esta diligencia constitucional.

IV.- DOCUMENTOS QUE ADJUNTO.-

1.- Copia debidamente notariada del Nombramiento, de mi calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros **PIÑAS INTERPROVINCIAL**

2.- Copia debidamente notariada de mi cédula de ciudadanía y certificado de votación.

3.- Copia certificada del permiso de operación de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros **PIÑAS INTERPROVINCIAL**, con las rutas y frecuencias a los sectores que hoy se intenta conceder en perjuicio nuestro, a la **Cooperativa TAC**.

V.- NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 42, del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente al **Doctor Oswaldo Chávez Paredes**, Profesional del Derecho al que faculto para que con su sola firma suscriba cuanto escrito sea necesario para mi defensa.

Firmo con mi Abogado Patrocinador.

Milton Guillermo Aguilar Jaramillo
GERENTE

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL OR
Presentado el 07 de junio de 2011 MAT. 7911 C.A.P.

Oswaldo Chávez Paredes
Dr. Oswaldo Chávez Paredes
ABOGADO
OHP

A las 11:36 con 2 copia(s) igual a su
Original. Adjunta una documentación 2 fjs.
Útiles. - Lo certifico *[Firma]*

Dr. Luis Valdez Pioneros
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL, INOBLINATO, MATERIAS
REGISTRARIAS, LABORAL, NINEA Y DEFENSA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL OR